

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S-0124/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160027800</b>
<b>DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>

**Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B" que, en providencia del 24 de noviembre de 2022, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera del 10 de mayo de 2019. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db141fc42e4474eb2d31ea5e3e3a7c237a2d8b54874e5bbc31657e84329d39f3**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)

Auto S- 0139/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170014900</b>
<b>DEMANDANTE: APIROS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN  
DERECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 20 de octubre de 2022, en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia 027 de 2021 del 30 de julio de 2021.
- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el 20 de octubre de 2022, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la sociedad **APIROS S.A.S.** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

### **"Liquidación.**

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
  - b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- (...)"*. (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

**Artículo 5°. Tarifas.** *Las tarifas de agencias en derecho son:*

*(...)*

*En segunda instancia.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.160.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.160.000</b>

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'.160.000)** Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 20 de octubre 2022, a favor de la entidad demandada, **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** y a cargo de la parte demandante, la sociedad **APIROS S.A.S.**

**SEGUNDO:** Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

SP

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cdc740000472ba55f132ea8c722d14ba1d8a6dfec44e36733b586f2229561**

Documento generado en 15/02/2023 03:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-0140/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170021300</b>
<b>DEMANDANTE: APIROS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN  
DERECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", que en providencia calendada el día 29 de septiembre de 2022, en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia 014/2021 del 07 de mayo 2021.
  
- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el 29 de septiembre 2022, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia al demandante, sociedad **APIRO S.A.S.** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

***"Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
  - b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- (...)*". (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

***Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:***

*(...)*

*En segunda instancia.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.160.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.160.000</b>

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'.160.000)** Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 29 de septiembre 2022, a favor del demandado, **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** y a cargo de la parte demandante, la sociedad **APIRO S.A.S.**

**SEGUNDO:** Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

SP

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bab62c9529b7fb43b09e558587b934ec8a88dfa129d6455143196bab83ede3**

Documento generado en 15/02/2023 03:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)Auto S – 113 / 2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180006000</b>
<b>DEMANDANTE: ADATEL S.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la sentencia No. 026 / 2022 calendada el 15 de diciembre de 2022 y notificada el 19 de diciembre de 2022 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Concédase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia calendada el 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e99e0ea88b41bd5611ce1e8f953d6ac3d64837b9801cca07cd96387dc5b88f6**

Documento generado en 15/02/2023 03:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S- 0125//2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180031700</b>
<b>ACCIONANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.</b>
<b>ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" que en providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia No. 047 de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8527ae2b328523a25a35bff15fe6ce8a6dd177c4feeb793aba4ed968df3ee1e7**

Documento generado en 15/02/2023 03:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S- 126/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180038900</b>
<b>DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>

**Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B" que, en providencia del 24 de noviembre de 2022, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia proferida en desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera del 12 de diciembre de 2019. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb27843b2dc415562a451af0a3c4cc11652f94c411ac46eda81e1e79098ea51**

Documento generado en 15/02/2023 03:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S- 127/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180043200</b>
<b>DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S. P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B" que, en providencia del 10 de noviembre de 2022, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia proferida en desarrollo de la audiencia de alegatos y juzgamiento por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del 23 de octubre de 2019. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

SP

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ae6a4804a06dfebbc73623a531f8dc9f8b755e9abcb5c241bbeb5ba9e6e441**

Documento generado en 15/02/2023 03:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S - 0128/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180044500</b>
<b>ACCIONANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.</b>
<b>ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" que en providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia No. 054 de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed237a726660719c2bf5b302974cb26be81e74edb65b3ef67326f9639b0f79**

Documento generado en 15/02/2023 03:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S - 141 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190019400
Demandantes	Sociedad Agencia de Aduanas Servade S.A. Nivel 1
Demandado	U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Terceros con Interés Directo	Sociedad Farmacología S.A. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. Liberty Seguros S.A.
Asunto	Resuelve solicitud y requiere a abogado.

## 1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 29 de julio de 2020, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera -Subsección B, ordenó admitir el presente medio de control. (archivo digital 01 AdmiteDemanda)

En la misma providencia, se ordenó la notificación de la entidad demandada y en cumplimiento del numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se vinculó a la Sociedad Farmacología S.A.<sup>1</sup>, y a las entidades aseguradoras Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.<sup>2</sup> y Liberty Seguros S.A.<sup>3</sup>, según las actuaciones acusadas, pues se observó un interés directo en el resultado del proceso.

1.2 En cumplimiento de lo anterior, la secretaría notificó al demandado, al agente del Ministerio Público y a los terceros, el 9 de septiembre de 2021, a las siguientes canales digitales:

Sujeto Procesal	Canal digital en donde fue notificado	Constancia en Archivo Digital
DIAN	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>	11 y 12
Agente del Ministerio Público	<a href="mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co">procjudadm196@procuraduria.gov.co</a>	11 y 12
Sociedad Farmacología S.A.	<a href="mailto:servicioalcliente@farmalogica.com">servicioalcliente@farmalogica.com</a>	13
Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.	<a href="mailto:servicioalcliente@chbb.com">servicioalcliente@chbb.com</a>	12
Liberty Seguros S.A.	<a href="mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com">co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com</a> y <a href="mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com">notificacionesjudiciales@libertycolombia.com</a>	12

1.3 El 22 de octubre de 2021, la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contestó la demanda. (Archivo Digitales 15 a 19)

1.4 Finalmente, en auto del 7 de diciembre de 2022, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, ante la ausencia de excepciones previas que resolver y ante el silencio de los terceros interesados.

<sup>1</sup> En su calidad de importador en el trámite adelantado por la entidad demandada, bajo el número de Expediente RA2014-2017-1023.

<sup>2</sup> Por la afectación de la Póliza y Certificado de Disposiciones Legales No. 43234384

<sup>3</sup> Por la afectación de la Póliza y Certificado de Disposiciones Legales No. 2673137 con Anexo No. 0 del 13 de junio de 2016 y Anexo de Modificación No. 1 del 5 de julio de 2016;

1.5 Liberty Seguros S.A. constituyó apoderado judicial a través de la Sociedad Lexia Abogados S.A., quien a su vez sustituyó a la abogada Daniela Bejarano Arroyo, esta última presentó la siguiente solicitud:

“[S]olicito respetuosamente se me indique la posición o calidad en la que funge Liberty dentro del proceso indicado en la referencia debido a que nos fue notificado el auto que fija fecha inicial para el 21 de febrero de 2023, sin embargo esta ha sido la única actuación que se nos ha notificado y desconocemos si LIBERTY tiene algún tipo de vinculación.

De acuerdo con lo anterior solicitamos que se nos indique la vinculación o si no la tiene, en caso positivo que se nos notifique la respectiva actuación y se nos corra traslado de las piezas procesales pertinentes.”

## 2. CONSIDERACIONES

2.1 Luego del recuento procesal efectuado por el Despacho, en primer lugar debe precisar que en cuanto al reconocimiento de la abogada Daniela Bejarano Arroyo, como apoderada de Liberty Seguros S.A., no es posible el mismo aceptar el mismo, como quiera que, no se aportó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia o ya sea por la Cámara de Comercio, en donde se determinen las facultades que posee el señor Marco Alejandro Arenas Prada en nombre de la citada empresa aseguradora.

De conformidad con lo señalado anteriormente, se requerirá a la anunciada abogada para que aporte el mencionado documento para tenerla como apoderada de la entidad aseguradora, además deberá constar que el poder conferido cumpla la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.2 En segundo lugar, en relación a la petición de la abogada, con los antecedentes de la presente providencia se dejó claridad que actúa Liberty Seguros S.A., como tercero con interés directo en las resultas de la presente controversia, todo ello tiene como génesis la expedición de la Póliza y Certificado de Disposiciones Legales No. 2673137 con Anexo No. 0 del 13 de junio de 2016 y Anexo de Modificación No. 1 del 5 de julio de 2016; la cual fue afectada por orden de la Dirección de Gestión de Liquidaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en Resolución 1278 del 25 de julio de 2017.

El Despacho debe enfatizar que, tanto la notificación de los autos admisorio y el que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, fueron notificados a los correos: [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com) y [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)

2.3 Finalmente, el Despacho pone a disposición de las partes el enlace del expediente híbrido correspondiente al asunto de la referencia, el cual podrá consultarse en el siguiente link: <https://acortar.link/11001333400120190019400>

Lo anterior, para el correspondiente estudio previo a la celebración de la audiencia inicial, la cual recuerda el Despacho que se llevará a cabo el **veintiuno (21) de febrero de 2023 a las 9 de la mañana (9.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/16533433>.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Requerir por el término de un día a la abogada Daniela Bejarano Arroyo, para que dé cumplimiento al numeral 2.1 de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Estese a lo resuelto en esta providencia (2.2), con relación a la petición elevada por la abogada Daniela Bejarano Arroyo.

**TERCERO:** Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

ΔM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb9991d316ee6590733bb2a566a2f99ed0e3991f8f029e860fa1d34e58b2b65**

Documento generado en 15/02/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-115/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190029800</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 20 de agosto de 2021, en tiempo, y que con el escrito de contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

***ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

**1. CONVOCAR** a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes veintiocho (28) de marzo de 2023 a las diez de la mañana (10.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/17278219>.

**2. SE ADVIERTE** a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** para actuar a la abogada **MARTHA INES RITA FERNÁNDEZ MOLINA**, identificada con C.C. No. 39'463.178 y T.P. No. 181.754 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFG

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5197a056cb9788c5591502306f98b173584c3424d188c87944233049e8091171**

Documento generado en 15/02/2023 03:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S- 0129/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200022000</b>
<b>ACCIONANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.</b>
<b>ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B" que en providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia No. 004/2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

SP

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eb45ce3144ed2c094afd4d1a7db0e5e5f917eaf52bba688c13127d94da9db7**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S -0130/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210008200</b>
<b>ACCIONANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH</b>
<b>ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA</b>

**Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B”, que en providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** en su integridad el auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

SP

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0185124815718cfe9efbf928a636195864e46fdee1309ff8e12b14a25de12ef**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S- 0131/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210039700</b>
<b>DEMANDANTE: GEORGES PIERRE FETIS GAJARDO</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" que, en providencia del 17 de noviembre de 2022, **CONFIRMÓ** en su integridad el auto que negó la medida cautelar proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, el 15 de junio de 2022.

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al despacho para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

SP

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc9fde2b75edec1376f55ac56501a1369e02420fe6424ece7e3a84ba15c7e90**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-043/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220000100</b>
<b>DEMANDANTE : WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA</b>
<b>DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 2019030467 del 18 de julio de 2019 y 2020027212 del 19 de agosto de 2020.
<b>Expedido por</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b>
<b>Decisión</b>	Impone a la sociedad WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA sanción consistente en 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 27'603.866. No supera 500 smlmv (archivo virtual). <sup>1</sup>
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 07/09/2020

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	Interrupción <sup>3</sup> : 29/10/2021 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: dos meses y 21 días. Constancia de conciliación extrajudicial 09/12/2021. Reanudación término <sup>4</sup> : 10/12/2021. Fin de los 4 meses <sup>5</sup> : 01 de marzo de 2022. Radica demanda: 11/01/2022. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 39 "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>7</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No 63'538.189 y T.P. 140.013 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

---

<sup>8</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>9</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

AFG

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43991f9b995658c87b0c5b724c80ec9cd3078d10084a82d8f72c8dcbff182205**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-117/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220000100</b>
<b>DEMANDANTE: WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA</b>
<b>DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA</b>

**TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Mediante auto de quince 15 de febrero de 2023 este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA** en contra de **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

*“El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> establece que, dentro de los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, podrán solicitarse medidas cautelares antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.*

*Con base en lo anterior, la presente solicitud se presenta dentro de la oportunidad procesal adecuada y dispuesta para el efecto.*

*(...)*

*Dentro del caso concreto, los efectos de la suspensión provisional de los actos demandados son eminentemente patrimoniales, lo que nos conduce a indicar los perjuicios económicos causados a Walter carnes frías y procesados Ltda en caso de que no se acceda a la medida cautelar solicitada.*

*En primer lugar, tal como se indicó en la primera parte de este acápite, los actos administrativos aquí demandados configuran uno de los títulos ejecutivos con base en los cuales el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS inició el proceso de cobro coactivo realizando el requerimiento de*

pago de la Resolución No. 2019030467 de 18 de julio de 2019, esto, en los términos del artículo 99 del CPACA, que define los títulos ejecutivos. Es ampliamente conocido el expedito proceso mencionado, así como las medidas cautelares relacionadas con embargo que suelen surtir a partir de él.

(...)

En este sentido, de no concederse la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el proceso de cobro coactivo, que tiene por base un acto administrativo que viola en forma flagrante disposiciones de orden superior - tal y como fue indicado en el sub acápite anterior y en el concepto de la violación precisado en la demanda -, seguiría su curso y conllevaría al embargo de los bienes de mi poderdante, lo que no solo es un perjuicio patrimonial, sino que tendría un claro impacto en el desarrollo de sus actividades económicas, que afectan tanto de manera individual como grupal el derecho al mínimo vital de las personas que componen la sociedad, toda vez que el valor de la sanción impuesta supera los \$ 30 millones de pesos.

Así las cosas, el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados, tiene la característica de ser cierto, como lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, es decir, que reúna las condiciones de no ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas, pues se realizó requerimiento de pago por multa que asciende a la suma de mil (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta prueba se indica para efectos de demostrar -al menos sumariamente- el perjuicio señalado, en la medida que de su contenido se derivó el proceso de cobro coactivo al que se hizo alusión, en el que se profirió hasta el momento requerimiento de pago, a su vez, es inminente el detrimento que sufriría la sociedad ya que el impacto al materializarse esas medidas será irreversible, pues la afectación además de patrimonial, enloda el historial financiero intachable de nuestro representado. Lo anterior, pese a la ilegalidad de los actos que sustentan el valor liquidado.

De esta manera, si la presente solicitud de medida cautelar no es decretada, los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso, serían nugatorios o ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

(...)

Con base en lo expuesto, se sigue que un análisis inicial de los actos administrativos, permite concluir que el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA-, profirió resoluciones en contravía del ordenamiento legal, en virtud de las cuales inició un proceso de cobro coactivo en el que se realizó el requerimiento de pago por valor de mil salarios mínimos diarios legales vigentes y que solo puede suspenderse “Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y (...)”

*Con base en ello, se reitera el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 para decretar las medidas cautelares, a saber: i) la violación de lo dispuesto por lo menos en los artículos 11 de la ley 1150 de 2007; art. 195 de la Ley 100 de 1993; art. 5 de la ley 1066 de 2006, art. 16 del Decreto 1876 de 1994; art. 27 del Decreto 4747 de 2007. y; ii) la prueba, al menos sumaria, de la existencia de perjuicios, exigencia que se cumple con la presentación de la Resolución No. 2019030467 de 2019 que impuso sanción a título de multa por valor de mil salarios mínimos diarios legales vigentes y que de conformidad con la resolución 20200272212 quedó en firme y ejecutoriada y que hacen parte del presente proceso.*

(...)

*Con base en lo expuesto solicito:*

*1. Se suspendan los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2019030467 del 18 de julio de 2019, y la Resolución 2020027212 del 19 de agosto de 2020.”*

### **CONSIDERACIONES**

Este despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

*“Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”*

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, para que se pronuncien sobre ella

dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

AFG

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d271948d18797deb866d1fc4024f5233a77ae9dab2c9ce81daf1f70cefddd2f6**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-044/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220001500</b>
<b>DEMANDANTE : JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**ADMITE DEMANDA**

Mediante Auto S-067/2022 de 09 de febrero de 2022 este Despacho requirió a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que aportara al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 166-02 del 7 de enero de 2021**.

Por medio de escrito radicado el 17 de febrero de 2022 el apoderado de la entidad demandada atendió el requerimiento efectuado por el Despacho aportando constancia de ejecutoria de la Resolución No. 166 del 07 de enero de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7966, señalando que **la notificación del acto administrativo referido se efectuó el 15 de junio de 2021**.

Así las cosas y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Acto administrativo Resoluciones Nos. 7966 del 05 de febrero de 2020 y 766 del 7 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
<b>Expedido por</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>Decisión</b>	Se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor <b>JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO</b> .

<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 1'784.700. No supera 500 smlmv (archivo virtual). <sup>1</sup>
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Notificación: 15 de junio de 2021. Interrupción <sup>3</sup> : 19/10/2021 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes:1 Constancia de conciliación extrajudicial 17/01/2022. Reanudación término <sup>4</sup> : 18/01/2022. Fin de los 4 meses <sup>5</sup> : 19 de enero de 2022. Radica demanda: 18/01/2022. EN OPORTUNIDAD. Nota: Pese a que el Acta Individual de Reparto obrante en el expediente es de fecha 19 de enero de 2022, revisado el sistema de consulta Siglo XXI el Despacho observa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos hace una anotación que señala que la demanda fue radicada el 18 de enero de 2022.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

2213 de 2022<sup>7</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFG

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde5b4e50e8094cb9d555492a44eb17fedeb5d7a1252f476463387a0c95c93cf**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-118/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220001500</b>
<b>DEMANDANTE : JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Mediante auto de quince 15 de febrero de 2023 este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 7966 del 05 de febrero de 2020“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO ” y Resolución No. 766 del 7 de enero 2021 y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.*

*Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.*

*Igualmente, el demandante demostró sumariamente, la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estados Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el indubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.*

*Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO toda vez que, el pago de una multa así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO , quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción<sup>25</sup>, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.*

*Por lo anterior y una vez acreditados los requisitos establecidos en el art. 231 de la ley 1437 de 2011, solicito Señor Juez ordene el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 7966 del 05 de febrero de 2020“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO ” y Resolución No. 766 del 7 de enero 2021y la SUSPENSION PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.”*

## **CONSIDERACIONES**

Este despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

**“Art. 233.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días,*

*plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”*

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

AFG

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc690998176f9e42b71983a942ca267f3d0c01ae33f4b7afba783e15cd063133**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S- 0132/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220008100</b>
<b>DEMANDANTE: JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CAFÉ SALUD EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>INTERVIENIENTES: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADRES</b>

**Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A” que, en providencia del 27 de octubre de 2022, **CONFIRMÓ** en su integridad el auto que rechazó la demanda proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del 15 de junio de 2022. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda905be7f37fa240f38a548527b3481d80ee3b1e998fc62f1f94b3d6a9538f6**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-109/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220008700</b>
<b>DEMANDANTE: JUAN CAMILO LOZANO CÁRDENAS</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **JUAN CAMILO LOZANO CÁRDENAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad del acto administrativo 10548 del 11 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró contraventor al demandante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal d) inciso 12; así como de la Resolución No. 461-02 del 18 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que lo declaró contraventor.

Mediante auto S-846/2022 se requirió a la demandante para que adecuara el escrito de demanda en el sentido de dirigirlo a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, ya que el escrito de demanda presentado inicialmente estaba dirigido a la Procuraduría General de la Nación y su contenido era el de una solicitud de conciliación extrajudicial.

A través de escrito de escrito radicado el 30 de septiembre de 2022, la apoderada del demandante atendió el requerimiento efectuado por el Despacho aportando escrito de demanda dirigida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y solicitando continuar con el trámite.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para ser admitida, en razón a que la demandante no aporta constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía

virtual a la entidad demandada. Ahora bien, por economía procesal el Despacho solicita que de la misma manera se envíe copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado 1º Administrativo, correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co)

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **JUAN CAMILO LOZANO CÁRDENAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA. Se le recuerda a la demandante que la subsanación deberá presentarla cumpliendo el requisito indicado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFG

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ad825ff76f259a2776c7284703c969c115ab92c73ab2645768697eba9ffb24**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-042/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220010100</b>
<b>DEMANDANTE: AMERICANA DE BRONCES S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA: VANTI S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**RECHAZA DEMANDA**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **AMERICANA DE BRONCES S.A.S.** contra **VANTI S.A. E.S.P.** y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** solicitando lo siguiente:

**“DECLARACIONES Y CONDENAS:**

- 1. Declararla nulidad del acto administrativo CF200176739–27047630 del 13 de febrero de 2020 expedido por VANTI S.A. ESP, asunto: documento de hallazgos.*
- 2. Declararla nulidad del acto administrativo CF 200407187 -27047630 del 17 de marzo de 2020 expedido por VANTI S.A. ESP, asunto: documento de facturación.*
- 3. Declararla nulidad del acto administrativo CF-200612848 -27047630 del 13 de abril de 2020 expedido por VANTI S.A. ESP, que resolvió petición de la sociedad demandante.*
- 4. Declararla nulidad del acto administrativo CF-200681605 -27047630 del 04 de mayo de 2020 expedido por VANTI S.A. ESP que resolvió recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandante.*
- 5. Declararla nulidad del acto administrativo denominado Resolución No. SSPD -20218140653875 del 04 de noviembre de 2021, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, que resolvió recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante.*
- 6. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho se ordene a VANTI S.A. ESP la devolución de los dineros pagados por cualquier concepto a AMERICANA DE BRONCES S.A.S., si hay lugar a ello.*

*7. Condenara las entidades demandadas el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias enderecho, si asilo considera el Despacho*

*8. Ordenar a las entidades demandadas el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Mediante Auto S-231/2022 de 30 de marzo de 2022 este Despacho requirió a la demandante para que aportara al expediente constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Por medio de escrito radicado el 21 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante señaló que el 04 de abril de 2022 radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 5 de mayo de 2022, indicó que de conformidad con providencia administrativa proferida por la Procuradora 82 Judicial I para asuntos administrativos notificada el 04 de mayo de 2022 vía correo electrónico, el asunto de la referencia no era susceptible de conciliación, considerando que había operado la caducidad del medio de control.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...).”*

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la norma señala:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En relación con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en

**que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

(...)” Negrilla fuera de texto original.

De conformidad con las documentales aportadas, el Despacho advierte que la notificación de la **Resolución No. SSPD 20219140653875 del 04 de noviembre de 2021** que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. 200612848 – 27047630 del 13 de abril de 2020 proferida por la Empresa VANTI S.A. E.S.P. se llevó a cabo mediante notificación electrónica realizada el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, mediante auto de cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos resolvió la solicitud de conciliación presentada por la demandante el 04 de abril de 2022 declarando que el asunto no es susceptible de conciliación por cuanto ha operado la caducidad del medio del control.

Así las cosas, como quiera que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es la **Resolución No. SSPD 20219140653875 del 04 de noviembre de 2021**, fue notificado a la demandante el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se tiene que el término para demandar ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vencía el diez (10) de marzo de 2021.

Ahora bien, la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obsérvese que la solicitud de conciliación presentada por la parte demandante ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos fue radicada el 04 de abril de 2022, esto es, más de un mes después de la radicación de la demanda.

En esta instancia el Despacho considera oportuno precisar que la presentación de la demanda con todos los requisitos exigidos por el artículo 161 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una condición que impone al Juez su plena observancia durante el estudio de admisión de la misma, esto con el fin de evitar a futuro eventuales nulidades o decisiones inhibitorias.

Así pues, en relación con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en el presente asunto el demandante solicita en el acápite de pretensiones del escrito de demanda *“a título de restablecimiento del derecho se ordene a VANTI S.A. ESP la devolución de los dineros pagados por cualquier concepto a AMERICANA DE BRONCES S.A.S., si hay lugar a ello”*. De la literalidad y la naturaleza misma de la petición se desprende que la pretensión está encaminada a obtener con la presentación de la demanda el restablecimiento de un derecho particular y concreto.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia ha tratado el tema que ocupa la atención del Despacho señalando que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho y que dicho trámite se debe surtir antes de la presentación de la demanda. Frente al particular el Alto Tribunal señala lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial”*.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 18 de septiembre de 2014. Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01 Demandante: CONSORCIO SAYP 2011 – SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS. Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

De conformidad con la jurisprudencia y la normatividad prenotada el Despacho concluye que la demandante debió agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación **DE MANERA PREVIA** a la presentación de la demanda y como quiera que la referida solicitud se presentó el 04 de abril de 2022, esto es, más de un mes después de la radicación de la demanda, el requisito de procedibilidad de la misma no se encuentra satisfecho.

Finalmente, y de acuerdo con lo anterior el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, en consecuencia, ordenará que por Secretaría esta sea devuelta junto con sus anexos a la parte demandante dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda y demás documentos los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **AMERICANA DE BRONCES S.A.S.** contra **VANTI S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a65a9098b210768c21d0f40f4c1816686b99ff927289eb515a272c37b5f493d**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-110/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220018300</b>
<b>DEMANDANTE: GONZALO STEPHAN MALAGON ROJAS</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **GONZALO STEPHAN MALAGON ROJAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución No. 352 del 9 de febrero de 2021 mediante el cual se declaró contraventor al demandante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal d) inciso 12; así como de la Resolución No. 1922-02 del 21 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que lo declaró contraventor.

Analizado el libelo introductorio del proceso y las documentales aportadas, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para ser admitida, en razón a que no se aporta constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1922-02 del 21 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que declaro contraventor al demandante y que puso fin a la actuación administrativa.

En razón a lo anterior, la parte actora deberá allegar al expediente la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1922-02 del 21 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 352 del 9 de febrero de 2021 que declaró contraventor al señor **GONZALO STEPHAN MALAGON ROJAS** por la presunta comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal d) inciso 12.

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **GONZALO STEPHAN MALAGON ROJAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA. Se le recuerda a la demandante que la subsanación deberá presentarla cumpliendo el requisito indicado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFG

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51232ae0208e3fa5d15a51c85b5c47e4b0328949f685500f499ec01b317401a7**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-111/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220018600</b>
<b>DEMANDANTE: YOLANDA JIMENEZ DEVIA</b>
<b>DEMANDADA: VANTI GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>

**INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **YOLANDA JIMENEZ DEVIA** contra **VANTI GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 5427286 del 04 de enero de 2022, emitido por **VANTI GAS NATURAL S.A. E.S.P.** mediante el cual la administración dejó en firme la factura No. F1518999067 por valor de \$25'035.710.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para ser admitida, en razón a que la demandante no aporta al expediente lo siguiente:

- Constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 5427286 del 04 de enero de 2022 que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la factura No. F1518999067.
- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Sumado a lo anterior, el Despacho conmina a la demandante para que **ACLARE CONCRETAMENTE** cuales son las entidades demandadas, esto con el fin de determinar específicamente la legitimación por pasiva dentro del presente asunto. Además, el Despacho considera pertinente precisar que la empresa Vanti S.A. es una entidad de origen y naturaleza privado, lo cual es determinante a la hora de verificar la competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **YOLANDA JIMENEZ DEVIA** contra **VANTI GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA. Se le recuerda a la demandante que la subsanación deberá presentarla cumpliendo el requisito indicado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFG

Firmado Por:  
**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31651a2bbca5154c8fe154daf734cb8cd69563652deee9252d9963f3762becc8**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-047/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220021400</b>
<b>DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, solicitando la nulidad de la Resolución No. SSPD 20218140686015 del 11 de noviembre de 2021, expedida al interior del expediente No. 2020814390130916E, mediante la cual la entidad demandada resolvió modificar el proceso por recuperación de energía No. 08403168 del 25 de septiembre de 2020, ordenándole a la demandante reliquidar la factura No. 606308318-1 correspondiente al periodo de septiembre de 2020.

Mediante Auto S-584/2022 de 06 de julio de 2022 este Despacho requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que aportara al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD 20218140686015 del 11 de noviembre de 2021.**

Por medio de escrito radicado el 13 de julio de 2022 el apoderado de la entidad demandada atendió el requerimiento efectuado por el Despacho aportando constancia de notificación electrónica de la Resolución No. SSPD 20218140686015 del 11 de noviembre de 2021, mediante la cual la entidad demandada resolvió modificar el proceso por recuperación de energía No. 08403168 del 25 de septiembre de 2020, ordenándole a la demandante reliquidar la factura No. 606308318-1 correspondiente al periodo de septiembre de 2020, en la cual consta que **la notificación del acto administrativo demandado se efectuó el 12 de noviembre de 2021.**

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

**“Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...).”*

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la norma señala:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.**

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

(..).”

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

De conformidad con las documentales aportadas, el Despacho advierte que la notificación de la **Resolución No. SSPD 20218140686015 del 11 de noviembre de 2021** mediante la cual la entidad demandada resolvió modificar el proceso por recuperación de energía No. 08403168 del 25 de septiembre de 2020, ordenándole a la demandante reliquidar la factura No. 606308318-1 correspondiente al periodo de septiembre de 2020, se llevó a cabo mediante **notificación electrónica realizada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**.

Ahora bien, conforme se observa en el Acta Individual de Reparto obrante en el expediente, la demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el Despacho considera pertinente resaltar que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se suspende a partir de la fecha en que se interpone la solicitud de conciliación extrajudicial y hasta que ocurra cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 56 del nuevo Estatuto de Conciliación "*Ley 2220 de 2022*", esto es, hasta que se suscriba el acta de conciliación, se expidan constancias o hasta que se venza el término de tres (3) meses o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de la referida Ley, lo que ocurra primero. Frente al particular la referida norma señala:

***“ARTÍCULO 56. Suspensión del término de caducidad o prescripción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.***

*Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Negrillas fuera de texto original.

Según se observa en la constancia expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y aportada al expediente como documento anexo al libelo introductorio del proceso, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022),

momento a partir del cual se suspendió el término de caducidad del presente medio de control hasta el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), fecha en la cual se expidió la referida constancia, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta 1) que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es, la **Resolución No. SSPD 20218140686015 del 11 de noviembre de 2021** fue notificado a la demandante mediante **notificación electrónica realizada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**; 2) que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) (*momento a partir del cual se suspende el término de caducidad del medio de control*); y 3) que el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación fallida (*momento a partir del cual termina la suspensión del término de caducidad del medio de control*), el Despacho advierte que **el término para demandar ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vencía el ocho (8) de mayo de dos mil veintidós (2022) y como es día era domingo , la demanda debió presentarse a más tardar el día 9 de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Ahora bien, como quiera que la demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el doce (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), es claro para este Despacho que dentro del presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad de que trata el literal d) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se rechazará la demanda en los términos del artículo 169 *ibídem*, y en consecuencia, se ordenará que por Secretaría esta sea devuelta junto con sus anexos a la parte demandante dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda y demás documentos los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFG

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0807ab56ff4dc29c2980a8571db6205c271f249e1d53e63c46245ab50717468f**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**